SOBRE EL CONTENIDO, ORDENACION SISTEMATICA Y ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL

SANTIAGO ORTIZ NAVACERRADA
Catedrático de Derecho Procesal

SUMARIO:

I. PLANTEAMIENTO

II. PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL
- A. Parte General.
- B. El proceso civil.
- C. El proceso penal.
- D. Los procesos contencioso-administrativo y laborales.
- E. Proceso sobre libertades y derechos fundamentales.
- F. Proceso Comunitario.

III. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL
- A. Inserción del Derecho Procesal en el esquema general de las disciplinas jurídicas: lección y diálogo.
- B. Nociones fundamentales: lección y diálogo.
- C. Los varios tipos de proceso: combinación y alternancia de instrumentos de enseñanza.
- D. Estudio monográfico de temas actuales: seminario.
- E. Enseñanza práctica: valor de la clase práctica.

I. PLANTEAMIENTO

En el reciente concurso para la provisión de la plaza de Catedrático de Derecho Procesal en la universidad de Alcalá de Henares propuse un programa de disciplina, pretendidamente atento a recoger y ordenar su extensa materia, y un proyecto de docencia de la misma, que merecieron la unánime aceptación del Tribunal y que, consecuentemente, –en tanto se implante de modo efectivo el nuevo plan de estudios de la Licenciatura de Derechos, con los ajustes y adaptaciones en la programación de todas las áreas que habrá de exigir– deberá informar la enseñanza de la asignatura en la Facultad de Derecho de alcalá en el futuro inmediato.

Junto a otras consideraciones justificativas, la prioritaria de respeto que los alumnos merecen, en cuanto más directos destinatarios del nuevo programa, aconseja la explicación y fundamentación científica de su contenido y orden sistemático; por más que las novedades en uno y otro como, respecto de cuestionarios precedentes, no son ciertamente –ni pueden ser– radicales. Ninguna tribuna mejor a tal efecto que la que me brinda el Anuario de nuestra Facultad.

Sin que tales propósitos hayan de exigir aquí la pormenorizada reproducción de las distintas lecciones que componen el programa, en razón del directo acceso a él que los interesados tiene, y que por ello doy por reproducido, afronto de inmediato la tarea explicativa ofertada, refiriéndola a los sucesivos capítulos en que se estructura el cuestionario.

II. PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL

A. Parte general

Uno de los retos más difíciles que la ciencia del Derecho procesal tiene hoy planteados consiste sin duda en la construcción de una Parte General de la disciplina en que tengan cabida conceptos, principios y normas de significación general y alcance común a cualesquiera de los órdenes jurídicos en que lo jurisdiccional se manifiesta. La aspiración es ya vieja y ha plasmado en intentos de orden, no sólo doctrinal, sino también legislativo, de valor desigual.

Prescindiendo ahora de los beneficios que una parte general del Derecho Procesal reportaría en el terreno normativo, me parecen evidentes las ventajas que su definitivo logro proporcionaría desde el punto de vista didáctico, toda vez que facilitaría al alumno la comprensión de los datos y elementos definidores de la disciplina en su conjunto, y evitaría, a propósito de cada concreta manifestación procesal, reiteraciones inútiles o perjudiciales; la visión general de la asignatura resultaría más fácilmente obtenible y su unidad, en lo fundamental, más claramente evidenciada; manifestaciones de lo jurisdiccional menos estudiadas quedarían beneficiadas por la superior elaboración obtenida en otras; también mejoraría la sistemática al quedar encuadrado en la parte general cuanto se refiere a la jurisdicción y cuanto es común a todo proceso, y reservarse lo singular a la manifestaciones de éste en los distintos órdenes jurisdiccionales.

Sin embargo, so bien conocidas las dificultades que surgen por doquier cuando se acomete esta labor y la exigüidad de los resultados hasta ahora conseguidos: nuestro Derecho Positivo ayuda poco en este sentido dado que, no solamente mantiene textos diferenciados para cada orden jurisdiccional, sino que descuida la más elemental interrelación o comunicación entre ellos, reiterando normas para supuestos coincidentes, que, aparte de contrariar las más elementales exigencias de economía legislativa, desconocen a menudo mínimas e isoslayables necesidades de armonía normativa. Sólo últimamente, la LOPJ proporciona algunos apoyos positivos al respecto.

En nuestra doctrina científica cabe registrar algunos proyectos de Parte General de mérito desigual: así los de AGUILERA DE PAZ y RIVES MARTÍ, anteriores a la configuración científica de nuestra disciplina; y el de GUASP, de gran rigor pero de influencia limitada al estar condicionados por su muy personal concepción del Derecho Procesal. Fuera de ello, en los programas de las distintas Facultades suele prescindirse de una parte general en sentido propio, y a lo más se inician aquellos con una Introducción menos comprometida; por más que aquella podría venir propiciada entre nosotros por la inexistencia de separación en la docencia universitaria de los Derechos Procesales Civil y Penal, y porque uno y otro habitualmente se cultivan por los procesalistas de forma conjunta e indiferenciada.

No obstante, a medida que la evolución científica del Derecho Procesal se aproxima a resultados de mayor sustantividad, parece

más asequible la construcción de una Parte General, en que lo fundamental y común quede suficientemente subrayado, con reserva de lo particular y específico a cada una de sus manifestaciones singulares. Cuando el procedimiento constituía punto de referencia único para el Derecho Procesal, se comprende la imposibilidad de generalizar a partir de la múltiple, variada y hasta caprichosa realidad procedimental de nuestro Derecho Positivo. También resulta sumamente dificultosa la generalización cuando el Derecho Procesal queda referido al proceso, dado que la acomodación técnica de éste a los principios dispositivo y oficial, según que predominen los intereses privado o público en el caso de conflicto que constituye su objeto, le confiere, particularmente en los órdenes civil y penal, caracteres heterogéneos y hasta contrapuestos.

En cambio, cuando se reconoce que la materia sobre que opera el Derecho Procesal es la actividad jurisdiccional, mejor, la jurisdicción misma y todavía más, el caso de conflicto real y concreto que dicho poder conforma a Derecho, las posibilidades de generalización aumentan. Así, últimamente, se proponen en manuales y Programas capítulos introductorios de más amplio contenido en torno a la idea de jurisdicción y sus inmediatas derivaciones con significado común a toda manifestación jurisdiccional; e incluso, cabe registrar entre nosotros algún intento de proyecto gubernativo de nuevas Leyes de enjuiciamiento precedidas por una parte general y común, cuyos posibles planteamientos y grado de elaboración actual desconozco, pero que en todo caso es indicativo de la mueva situación surgida al respecto.

En mi caso , congruentemente con mi posición en torno al concepto del Derecho Procesal de ordenamiento que rige la determinación del derecho con efectos de cosa juzgada, y su ejecución, en casos de conflicto concretos, reales y ajenos al órgano jurisdicente, por medio del proceso, considero oportuno inicial el conocimiento y enseñanza de nuestra disciplina con Parte General cuyo alcance sintetizo en las Lecciones que siguen.

La formulación y ubicación de las varias cuestiones que en cada una de estas Lecciones se proponen denotan mi criterio en cuanto al contenido y sistema de la Parte General, y constituyen en puridad un desarrollo programático de la concepción del Derecho Procesal expuesta en el capítulo precedente.

Concretamente, se incluyen en ella los datos conceptuales del Derecho Procesal y sus fuentes; su objeto –en su diversidad instrumental y sustancial– y su función: dentro de ésta, se estudia la ju-

risdicción, sus dispensadores y sus destinatarios, con sus respectivos poder de jurisdecir y derecho a la tutela jurisdiccional, y la sentencia, con sus efectos, en que aquella se concreta. Asimismo, los elementos comunes a todo proceso: concepto, naturaleza, principios, y tipología, de una parte; y, de otra, sujetos, objeto, actos y procedimiento.

Tales contenido y planteamiento responden, además, al designio didáctico de proporcionar al alumno, en su primer contacto con la disciplina, la comprensión de expresiones y nociones nuevas privativas del Derecho Procesal, de modo que después, cuando reiteradamente aparezca a propósito de las varias manifestaciones procesales, se eviten repeticiones y pueda captarse el significado y alcance en ellas de los conceptos y valores comunes.

B. Proceso Civil

A continuación de la Parte General, se asume el estudio del Proceso civil; las razones de tal primacía radican en que tal proceso ha sido objeto tradicionalmente de una más particular atención por parte de los procesalistas, que han elaborado construcciones muy completas en torno a él, según lo evidencia el sólo dato de que muchos de los conceptos y categorías que integran hoy la Parte General del Derecho Procesal han sido inicialmente formulados para el proceso civil; precisamente, el descubrimiento de su significación general, y su proyección a otras manifestaciones procesales, constituye un logro importante de la ciencia procesal actual.

En un primer Título se destacan las singularidades de ámbito y principios de proceso civil, cuya tipología se enumera a continuación con particular atención a su dos más importantes manifestaciones: declarativa y ejecutiva.

Debe señalarse a este respecto que las normas de Derecho Privado protegen ante todo intereses de los particulares, por lo que, salvo excepciones mínimas, éstos disponen libremente de los derechos subjetivos que las mismas les atribuyen: ello se refleja en la ordenación del proceso civil, que, según ya se dijo, no es la única vía de pacificación que se ofrece a aquellos; es más, el instituto de la conciliación permite apuntar que funciona en defecto de otras y desistimiento, renuncia, allanamiento y transacción confirman aquella subsidiariedad.

No veo por ello inconveniente en aceptar que el derecho natural a la justicia, que las Constituciones de todo Estado de derecho reconocen, encuentra su a concreción para el orden privado en el derecho de acción que nace frente al estado, al arrogarse éste la exclusiva en la dispensación de justicia, a favor de los particulares legitimados, respecto de situaciones de violación o desconocimiento de sus derechos, con un concreto contenido a sentencia favorable. Dado que la real y efectiva existencia de tal derecho no será reconocida hasta que al fin de proceso se pronuncie el órgano jurisdiccional al respecto, es obvio que no puede explicarse con base en el nacimiento, desarrollo y conclusión del proceso; pero sí debe atribuírsele la condición de objeto del proceso civil en cuanto que acota y delimita en caso a que se refieren los actos y efectos del proceso. Las limitaciones de la justicia humana determinan que haya de permitirse promover el proceso, no tanto al titular del derecho de acción, cuanto al que afirma serlo y, junto con ello, cumple los demás presupuestos, requisitos y condiciones de que depende su derecho forma el proceso y al desarrollo y conclusión de éste por sentencia.

El Título Segundo se ocupa del proceso civil de declaración, en su doble aspecto estático y dinámico, pero prescindiendo de conceptos y categorías ya estudiadas en la Parte General justamente en razón de su generalidad.

Se analizan en primer término los presupuesto y requisitos referidos a Órgano jurisdiccional y partes, en su régimen Procesal civil, cuyas peculiaridades son manifiestas en múltiples temas, como competencia, legitimación, postulación o rebeldía, posición y pluralidad de partes e intervención de terceros.

Dado que el principio dispositivo y sus derivados definen normalmente el tratamiento del caso sometido a proceso civil, en términos que transcienden a todos los componentes de éste, se recogen, no sólo los privativos mecanismos procesales que tales principios ocasionan –a propósito, por ejemplo, de crisis o terminación anormal–, sino también las peculiaridades con que se manifiestan tales principios en instrumentos comunes a todo proceso: prueba, por ejemplo. El cometido delimitador del caso acogido a la tutela jurisdiccional, que corresponde a la acción civil, queda reflejado en instituciones como la litispendencia, acumulación, prueba, sentencia, cosa juzgada, etc.

El procedimiento se ordena con estricta sujeción al esquema sistemático propuesto en la Parte General, cerrándose este aparta-

do con el examen de los concretos tipos de proceso civil ordinarios que reconoce nuestro Derecho Positivo, y de sus singularidades en materia de efectos e impugnación de éstos.

El Título Tercero se dedica la proceso civil de ejecución, al que deliberadamente se otorga una atención poco común en Manuales y Tratados de más frecuente uso. Es sabido que hasta época reciente los temas ejecutivos han permanecido un tanto descuidados por los estudiosos del Derecho Procesal y que son mínimas las elaboraciones doctrinales completas sobre la materia. También en la práctica se advierte un cierto abandono por parte de nuestros Jueces y Abocados, que limitan sus desvelos al proceso declarativo y a la sentencia que lo pone fin, descuidando a partir de ésta las actuaciones ejecutivas, que habitualmente delegan en personal auxiliar o subalterno poco preparado, salvo casos de incidencia o recurso. Y es lamentable que así sea porque la ejecución representa el punto de máxima efectividad del Derecho y de mayor aproximación de éste a la realidad social, que conforma aquí, no en forma ideal co declaraciones y mandatos, sino en los términos rigurosamente reales y prácticos del hacer físico y material.

Por ello el programa, partiendo de sustantividad y autonomía del proceso de ejecución, pero a la vez de la unidad esencial que define a toda manifestación procesal, en cuanto instrumento de un Derecho, el Procesal, y una función, la jurisdiccional, únicos, somete al proceso de ejecución a un tratamiento analítico y a un sistema expositivo absolutamente coincidentes con los seguidos para el proceso de declaración.

Ello, según espero, enriquece la temática ejecutiva, ordinariamente muy exigua en otros programas, revelando que cualesquiera enunciados, habitualmente circunscritos al proceso de declaración son también referibles al de ejecución, que ofrece al estudioso materia sobrada en todas las áreas procesales. A su vez, al tiempo que tal análisis completo revela las singularidades estructurales y funcionales del proceso de ejecución, la exposición de éstas conforme a un sistema único, común a todo proceso, confirma la unidad esencial de éste.

Así, a propósito de los sujetos del proceso de ejecución, se estudia al Órgano ejecutor, a las partes y su posición –asimétrica aquí–, más las opciones de actuación de que disponen los terceros. Como objeto final, a cuya satisfacción van referidas tanto las actividades de Juez como de partes, se considera a la acción ejecutiva y a

su presupuesto privativo: el título ejecutivo; y como objetos instrumentales, el embargo y la realización forzosa. Se hace referencia, por último, a los actos procesales característicos de la ejecución.

La aplicación a la exposición del procedimiento ejecutivo del esquema ofrecido en la Parte General permite situar en su lugar las distintas actividades que lo componen: preparación, aseguramiento, etc. Quedan asimismo recogidos, junto a los mecanismos normales de iniciación, desarrollo y terminación, los supuestos de crisis e incidencias; para finalizar con la consideración de los concretos tipos de procesos ordinarios de ejecución existentes en nuestro Derecho Positivo, y de los efectos de la ejecución en su manifestación tanto común como específica en caso de provisionalidad, sumariedad, rebeldía e insuficiencia.

El Título Cuarto recoge los procesos especiales, tanto declarativos como ejecutivos, singulares como universales, tan nocivamente abundantes entre nosotros. Dado que el componente principal aquí es de orden positivo, la primera preocupación del programa se ha concretado al logro de una ordenación sistemática adecuada de tan compleja materia: el criterio seguido al efecto es netamente Procesal, y obedece al propósito de destacar las singularidades procesales de que en cada caso denotan la especialidad predicada y agrupan los distintos supuestos en función de ellas; ello permite evidenciar afinidades y descubrir la poca entidad, y menor justificación, en algunos casos de la especialidad, que con frecuencia obedece a razones coyunturales cuando no arbitrarias: se facilita así la crítica en favor de la supresión o reducción de no pocas de tales manifestaciones especiales de proceso. En todo caso, se ha descartado una clasificación fundada en criterios civilísticos, cómoda pero inconveniente para resaltar la autonomía y sustantividad del Derecho Procesal.

Así, luego de separar la mera especialidad procesal dentro del proceso ordinario de los procesos especiales en sentido propio, se agrupan éstos en singulares y universales; los primeros, a su vez, según que la especialidad radique en la jurisdicción, los principios o el objeto, para distinguir, dentro de éstos últimos, entre procesos especiale de declaración –plenarios y sumarios– y procesos especiales de ejecución; los universales quedan diferenciados en hereditarios y concursales.

El estudio del proceso civil concluye con un último breve Título Quinto dedicado a la jurisdicción voluntaria.

C. El Proceso Penal

El estudio del proceso penal sucede al del proceso civil: tal orden expositivo es común a la generalidad de los programas y se justifica por el expresivo contraste –clarificador para el alumno– entre los tratamientos que uno y otro proceso dispensan a su objeto, en obligada armonía con la disponibilidad o no de los derechos implicados en ellos, que determina la vigencia para el proceso penal del principio de oficialidad y sus derivados y del principio dispositivo y sus consecuencias para el proceso civil.

A diferencia de las normas de Derecho Privado, las penales con sustancialmente sancionadoras: no delinean conductas, ni determinan derechos o deberes en función de las mismas; protegen intereses tan esenciales de la comunidad que sin formulación especial deben considerarse prescritos por la ley natural; se limitan por ello a tipificar las violaciones de tales intereses y a fijar la sanción consiguiente. Van dirigidas al Juez, no a los particulares, de forma que el proceso penal cumple la función de satisfacer, antes que los intereses de éstos, el interés público de la justicia penal, de la actuación del ordenamiento punitivo.

Aquí no es un derecho afirmado de los particulares lo que justifica la iniciación del proceso y delimita el contenido objetivo de éste, ni puede excluírlo o ponerlo fin un acto dispositivo de las partes. Objeto del proceso penal es un hecho con apariencia delictiva, y la acción penal queda reducida a un derecho formal a provocar la actuación jurisdiccional respecto de tal hecho; y aún ello condicionalmente, por cuanto que, conllevando el proceso penal una inevitable significación punitiva, el ejercicio de la acción penal se ordena, como ha enseñado GÓMEZ ORBANEJA, en forma escalonada, de modo que la sucesión de las distintas fases del proceso penal se hacen depender de una grado de conocimiento progresivamente mayor del hecho presuntamente delictivo.

Consiguientemente, el objeto del proceso penal queda delimitado, no por un *petitum,* sino por un *factum,* en cuya identificación no juega papel alguno la persona del acusador, ni la causa petendi, sino tan sólo el hecho mismo y la personal del acusado. Sólo por efecto de la vigencia del principio acusatorio en la fase de juicio oral cobra relieve la acción al no ser posible sin ella su apertura; pero tampoco cabe estrenar el significado de tal presupuesto: de una parte, el ejercicio de la acción se institucionaliza a través del

Ministerio Fiscal; de otra, la acusación sólo es permitida y eficaz frente a persona previamente procesada.

A diferencia del proceso civil, el penal es instrumento indefectible de la justicia penal: sólo por medio de él puede la misma realizarse; el Estado no puede realizar su *jus puniendi* si no es en el proceso y por conducto del Órgano jurisprudencial. La Intimidad de la relación entre delito y proceso, proceso y pena, destaca así con claridad: ya CARNELUTTI señaló que toda institución penal se desarrolla necesariamente en tres actos.

Pero esta diversidad de objetos entre los procesos civil y penal, que transcienden, según lo visto, de forma tan influyente en su incorporación y tratamiento procesales, no debe impedir para el proceso penal una exposición ordenada conforme al esquema sistemático que se viene manteniendo: también aquí ha de contribuir la misma a una mejor evidenciación de la total materia que compone el proceso penal, descuidada en algunos aspectos por las más escasos y menos elaboradas construcciones científicas de los estudiosos; y ha de permitir una ordenación acorde con la seguida en el estudio de otros procesos, que muestre la afirmada unidad en lo sustancial de todos ellos.

Tales consideraciones han determinado la composición del programa en este apartado, cuyos epígrafes para el proceso penal se corresponden con los propuestos para el proceso civil con tal exactitud que me considero aquí dispensado de toda indicación clarificadora.

D. Los procesos Contencioso Administrativo y Laboral

Desde planteamientos elementales científicos, sería obligatorio proponer y programar a continuación el estudio de los procesos contencioso administrativo y laboral; pero ya anuncié en las páginas iniciales de este trabajo que mi Proyecto había de atemperarse vinculativamente a las necesidades y planes de estudio universitarios: y sabido es que, oficialmente, y salvo excepciones mínimas, tales dos procesos todavía figuran entre las materias asignadas a las respectivas disciplinas sustantivas, Derechos Administrativo y Laboral, sin que su indiscutible pertenencia la Derecho Procesal haya merecido todavía el reconocimiento de quienes ordenan los estudios universitarios.

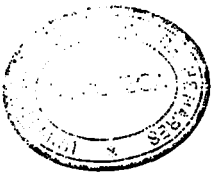

No son tan sólo teóricos, sino también efectivos y reales, los esfuerzos que en nuestro país se viene realizando últimamente por los cultivadores del derechos Procesal, para rescatar una y otra manifestaciones procesales de las disciplinas jurídicas en que incorrectamente se mantiene, sin otra razón que el peso de una tradición surgida al amparo de concepciones meramente procedimentales del Derecho Procesal, hoy superadas, y situarlas en el ámbito de éste según corresponde. Algunos de aquellos se han aprestado al estudio de dichos procesos –reservado hasta ahora a administrativistas y laboralistas– con resultados muy positivos: ciertamente, aplicados los esquemas procesales a la nueva materia, analizada ésta desde la óptica procesal científica actual, ha quedado sumamente enriquecida mostrando aspectos antes descuidados y revelando sus conexiones con otras manifestaciones procesales de cuya más avanzada elaboración se ha visto beneficiada.

Es seguro que los frutos de tales esfuerzos han de recogerse muy pronto en nuevos planes oficiales de estudios, que amplíen a 3 ó 4 cursos la enseñanza del Derecho Procesal en nuestras Universidades, e incluyan en ella cuanto atañe a las varias manifestaciones de éste en cualesquiera órdenes jurídicos. En tanto ello se produce, y se mantengan los dos cursos tradicionales para nuestra asignatura, sin adscripción a ella de los procesos civil y penal, cuya sola materia resulta hoy de no fácil cobertura con la atención debida.

Por ello, prescindo de la consideración de los procesos contenciosos administrativo y laboral, sin otra concesión que la inclusión de dos lecciones testimoniales destinadas a evidenciar ante el alumno la pertenencia de aquellos al Derecho Procesal, verificando su sumisión a los principios procesales y patentizando la función instrumental que, en comunidad con todo proceso, cumplen uno y otro.

En todo caso es obvio que los criterios y esquemas aplicados a la exposición y estudio de los procesos civil y penal, habrían de seguirse estrictamente también aquí, según mi opinión, de modo que la programación detallada de la materia correspondiente a los procesos contencioso administrativo y laboral no aportaría al Proyecto valores de distribución y sistema que no hayan quedado ya reflejados: particularmente, si se tiene en cuenta que, en el terreno de los principios, no se producen aquí diferencias similares a las vistas para los procesos civil y penal, dadas las afinidades de aquellos con el proceso civil.

El Derecho procesal laboral es un trasunto de civil al orden jurídico laboral, sin otras variantes de las consecuentes a la importan-

te matización pública de la protección al trabajador en la relación laboral; y, por lo demás, algo muy similar se advierte en casos específicos del propio proceso civil: la relación arrendaticia, por ejemplo.

Algo parecido cabe decir a propósito del proceso contencioso administrativo, que PRIETO CASTRO califica de hijuela del proceso civil: las ordenaciones respectivas de uno y otro son casi coincidentes y las diferencias más destacables provienen de la preexistencia de una actividad administrativa y de las peculiaridades ejecutivas que la separación de poderes impone. Teleológicamente, en cambio, debe señalarse una mayor aproximación al proceso penal, dado que también aquí la finalidad de tutela del ordenamiento jurídico prima sobre la protección de los derechos subjetivos.

E. Proceso sobre libertades y derechos fundamentales

La enseñanza del Derecho Procesal debe incluir, como punto final y de cierre de la exposición de toda su vasta materia, la consideración de los mecanismos de proceso en que encuentran protección y amparo las libertades y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los derechos humanos proclamados por la ONU en la Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948 y en el Convenio Europeo de 4 de noviembre de 1950, con la adhesión de nuestro país.

La fundamentalidad de una y otros, por su definitoria y consustancial pertenencia a la condición humana, justifican una tutela jurisdiccional específica que se encomienda a Tribunales del más alto rango: Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la Constitución, de una parte, y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, instancia supranacional, de otra, sin perjuicio, claro es, de la protección que en todo caso debe serles dispensada por los órganos jurisdiccionales ordinario de cualquier orden y grado.

Pendientes todavía de desarrollo las previsiones del art. 53-2 de la Constitución, en torno a la tutela de las libertades y derechos fundamentales mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, regula sus mecanismos de garantía en los órdenes penal, civil y contencioso-administrativo en los términos recogidos en el cuestionario correspondiente a cada uno de ellos, sin que por tanto proceda aquí su consideración.

Pero el propio precepto constitucional instaura el mismo efecto el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, cuyo desarrollo normativo se contiene en la propia Constitución y en la Ley del Tribunal Constitucional: su estudio, en los términos también escuetos que imponen los vigentes Planes de estudio universitarios y la obligada evitación de duplicidades con la disciplina de Derecho Constitucional, se programa bajo el mismo criterio sistemático seguido para toda manifestación procesal.

Con parecida brevedad, y por iguales razones, se estudia el proceso a seguir ante la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por demandas sobre violación de los derechos reconocidos en el Convenio antes referido que puedan plantear los sujetos legitimados: el interés a nuestros efectos de tal proceso adquirió particular relevancia a partir de 11 de junio de 1981, en que España reconoció la competencia de la Comisión citada para conocer de demandas de personas físicas, organismos no gubernamentales o grupos de particulares sobre la materia a fin de someter, en su caso, el asunto al Tribunal, siendo de destacar que el reconocimiento español, a través de sucesivas renovaciones, se mantiene vigente.

En uno y otro caso, es notoria y muy relevante la significación procesal de tales nuevos mecanismos de garantía: y no sólo desde una consideración aislada de los mismos –obligada desde luego a efectos de conocer sus presupuestos, requisitos y procedimientos–, sino aún más desde planteamientos generales que revelen, mediante la comprobación de sus efectos, su incidencia en el sistema procesal tradicional, y pongan de manifiesto las alteraciones que entrañan sobre los esquemas clásicos, particularmente en orden al efecto de cosa juzgada expresivo de la vinculatoriedad e invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes.

F. Proceso Comunitario

La reciente incorporación de España a la Europa Comunitaria ha determinado la recepción de nuestro ordenamiento jurídico del Derecho de las Comunidades Europeas, correspondiendo a nuestro Tribunales ordinarios la facultad y el deber de aplicarlo en todos los asuntos de que conozcan y estén incursos en su ámbito normativo.

Pero, con independencia de este primer plano aplicativo nacional, la protección específica de la legalidad comunitaria ha sido encomendada al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que, a partir del Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, asumió las competencias inicialmente atribuidas a cada uno de los Tribunales de la CE –CECA, CEE y CEEA–, que quedaron así unificados. Dicho Tribunal, a través de sus informes, dictámenes y sentencias, viene dotando al orden jurídico comunitario de la obligada unidad, coherencia y eficacia, interpretando su normativa en consonancia con los principios generales de Derecho admitidos en los distintos ordenamientos nacionales, desarrollándola dinámicamente y progresivamente y obteniendo indiscutibles logros de orden a su primacía y eficacia directa.

Opera este Tribunal a través de mecanismos de proceso de influencia francesa, cuyas características más salientes son la simplicidad y flexibilidad de los trámites, y sus principios rectores los de contradicción, publicidad, gratuidad e instancia única, combinándose las formar oral y escrita, acusatoria e inquisitiva, y coexistiendo un procedimiento tipo con otros especiales.

El somero estudio en mi programa del sistema procesal comunitario incluye una referencia rápida a cuestiones generales, como régimen linguístico, representación de las partes, plazos, etc., y la indicación de los recursos más significativos de que conoce el Tribunal con carácter exclusivo: el contenciosos de legalidad, que incluye los de anulación y carencia y la excepción de legalidad, y el contencioso de plena jurisdicción, que comprende los de reclamación de indemnización, de impugnación de sanciones, de reclamación Agentes Comunitarios, y de origen arbitral: todos ellos referidos al control de los órganos comunitarios; y también el recurso por incumplimiento de un Estado miembro, referido al control de éstos.

Una atención más detenida se dedica a la llamada cuestión prejudicial, cuyo conocimiento comparte el Tribunal con el órgano judicial del Estado miembro que plantea la cuestión a causa de la superior incidencia que la misma comporta en el sistema procesal nacional, al producir su planteamiento la suspensión del proceso principal, y haber de atenerse el Juez nacional, en la decisión del litigio, a la respuesta emitida por el Tribunal Europeo en orden a la interpretación o apreciación de validez de las disposiciones comunitarias: así, se consideran, desde el punto de vista subjetivo, las jurisdicciones legitimadas para interponer la cuestión, diferenciando las facultades de las obligadas a ello; desde el punto de vis-

ta subjetivo, las disposiciones y actos susceptibles de reenvío en interpretación y los actos sometibles en apreciación de validez; para concluir con la exposición de procedimiento a seguir en sus fases de planteamiento y enjuiciamiento y decisión, y con el análisis de los efectos de la sentencia del Tribunal Europeo diferenciados según que la misma se refiera a interpretación o apreciación de validez.

III. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL

El programa y cuestionario que en el apartado precedente han quedado expuestos cumplen, según lo propuesto, el cometido de precisar mi posición en torno al ámbito y contenido de nuestra disciplina y al orden sistemático a que debe ajustarse la exposición de su extensa materia, al tiempo que implícitamente proporciona datos sobre su naturaleza, caracteres, autonomía, etc.

Tales aportaciones me parecen fundamentales para la enseñanza del Derecho Procesal, hasta el punto de entender que de su acertada y congruente formulación depende decisivamente el logro de unos resultados didácticos satisfactorios.

A. Inserción del Derecho Procesal en el esquema general de las disciplinas jurídicas: lección y diálogo:

El alumno que, según los planes de estudios predominantes en nuestras Universidades, se enfrenta por primera vez con la disciplina procesal en el Cuarto Curso de Licenciatura, está ya en posesión de una incipiente formación jurídica general adquirida mediante el estudios de Derecho Natural, Derecho Romano, Historia del Derecho, y parte General del Derecho Civil, que le han descubierto el sólido anclaje del Derecho den la suprema idea de justicia al para que sus condicionamientos históricos, culturales y sociales; ha asumido la diferenciación del Derecho en Público y Privado y está apercibido de la significación y caracteres de uno y otro y de las derivaciones en cuanto a régimen y efectos que comporta la naturaleza pública o privada de las distintas instituciones; incluso se ha iniciado en el estudios de concretas disciplinas pertenecientes a

uno y otro campo: Derecho Penal, Administrativo y Constitucional, de una parte, Civil, de otra. Es obligado, pues ante todo, mostrarle el lugar que al Derecho Procesal corresponde en el universo jurídico, definiendo con claridad el cometido ordenador que sume sobre su área privativa, y evidenciando, al par que su autonomía, su conexión con otras disciplinas jurídicas y, en particular, la función de articulación y realización de otros ordenamientos jurídicos que le corresponde.

Tal ejercicio conceptual no puede canalizarse sino a través de la lección magistral, que, a éste y otros efectos que se dirán, continúa siendo vehículo insoslayable de la transmisión de conocimientos. Pero concebida, no como fría y autoritaria recitación de aprioríSmos dogmáticos, sino como meditada y razonada exposición de las convicciones propias, orientada a conectar con las que ya componen la incipiente formación jurídica del alumno.

El profesor, en estos primeros momentos de la docencia procesal, viene obligado a indagar el nivel de receptividad que sus explicaciones alcanzan, y que estará en directa relación, quizá más que con su personal esfuerzo por facilitar la comprensión, con el grado de correspondencia que logre entre los postulados de que parte y los que ya tiene asumidos los propios alumnos. La introducción de estos en un campo nuevo de conocimientos jurídicos ha de hacerse sin quiebras con los anteriormente adquiridos, en coordinación y congruencia con ellos, mostrando la unidad última que el derecho confiere la idea de justicia, su correspondencia con las exigencias primarias de la conciencia humana, y su atemperación de los condicionamientos culturales y sociales del grupo a que va destinado.

Debe, por tanto, el docente, no sólo permitir cualesquiera interrupciones de alumnos que traten de concordar sus propios criterios generales sobre el Derecho con aquellos, quizá distintos, que recibe ahora del profesor, sino también provocarlas tratando de adquirir esos criterio, que pueden ser variados y hasta contradictorios en correspondencia con la diferente formación de sus alumnos; y ello con el designio de descubrir distensiones, establecer en lo posible concordancias y, en último término, razonar sobre las diferencias no salvadas, obteniendo siempre conclusiones clarificadoras en torno al concepto, significación y puesto sistemático del Derecho Procesal, mostrando los resultados a que conducirían unos y otros puntos de partida, y argumentando en torno a su mayor o menor adecuación sin imposiciones ni dogmatismos.

B. Nociones fundamentales: lección y diálogo:

Incardinando así el Derecho Procesal en el esquema general de las disciplinas jurídicas, han de ofrecerse al alumno las opciones fundamentales que componen el pórtico de su conocimiento científico. Los datos tan sólo apuntados antes a efectos de marcar sus límites con otras disciplinas jurídicas deben ser ahora desarrollados profundizando ya en las peculiaridades de nuestra: el caso procesal como dato social a que el Derecho Procesal refiere su cometido ordenador, la jurisdiccional como función de realización jurídica que el mismo ejerce sobre aquel, y el proceso como instrumento de que se sirve para cumplir tal cometido, han de ser estudiados ne sus componentes, régimen general, efectos, etc., con el detalle, no pormenorizado que debe reservarse el análisis de las distintas manifestaciones procesales, pro sí suficiente que exige la comprensión de sus características, significado e interdependencia.

También aquí la lección magistral, matizada en los términos antes vistos, se impone como el instrumento más idóneo de docencia. Todavía son precisos los esfuerzos del profesor por ofrecer una visión conceptual congruente con postulados previos: objeto, función y método del Derecho Procesal con categorías influidas por principios rectores de carácter general, pero también sometidas a concretas normas de Derecho Positivo. El examen de ésta, a más de incluir su naturaleza, fuentes,contenido, criterios de interpretación, etc, ha de extenderse a la comprobación de su correspondencia con aquellos principios generales, normalmente figurados expresamente el el Texto Constitucional, a fin de verificar su adecuación a ellos, no sólo nominalmente: en su formulación, sino también efectivamente: en sus resultados aplicativos.

El alumno, apenas introducido en la ciencia procesal, quizá carece todavía de criterios propios suficientes para valorar las soluciones técnicas que el Derecho Procesal ofrece y tampoco está en condiciones de expresar al profesor racionales dudas en torno a sus efectivos resultados de justicia; pero sí tiene conciencia y sentido de los principios elementales de audiencia e igualdad que inspiran todo proceso y conoce las exigencias constitucionales de defensa y publicidad procesales, de presunción de inocencia y de obligada efectividad de la tutela judicial, y ello le coloca en la posición de posible diálogo con el profesor sobre el respeto que unos y otros alcanzan en la normativa procesal.

Resaltar aspectos como la definitoria concreción del caso singular y su consecuente reflejo en el planteamiento procesal del mismo mediante la designación individualizada de sus componentes subjetivos y objetivos; o la ajenidad al caso del órgano jurisdiccional asegurada por institutos tan expresivos como la abstención, la recusación, la exclusión del juez que instruye en el Tribunal que juzga, etc.; o el proceso de formación interna y externa de la sentencia como suma de factores intelectivos, volitivos, psicológicos, sensitivos; o el alcance del efecto de cosa juzgada en cuanto expresivo del orden jurisdiccional que la sentencia firme instaura; o el rico sistema de garantías que el proceso ofrece a través de la defensa técnica, la reciprocidad de oportunidades, la doble instancia, etc., son tareas que el Profesor ha de acometer desde planteamientos orientados, no sólo a la exposición del régimen legal a que están sometidas tales previsiones procesales, sino también a la crítica de éste desde la perspectiva de sus fundamentos legitimadores y de su resultados de eficacia.

El auxilio aquí de la ya rica jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional sobre temas procesales se revela de suma utilidad, debiendo conjugarse su lectura y cita en clase con la recomendación de breves trabajos monográficos que introduzcan al alumno en el conocimiento y manejo de la jurisprudencia procesal en su más fundamental y elevada formulación. A su vez, esta tarea propiciará que el alumno se aperciba del cometido jurisdiccional que el Tribunal Constitucional cumple y de la incidencia que sus decisiones producen sobre las resoluciones judiciales.

C. Los varios tipos de proceso: combinación y alternancia de instrumentos de enseñanza:

El estudio de las distintas manifestaciones del proceso en los varios territorios jurídicos, civil, penal, etc,m que procede acometer a continuación, debe ir precedido de una determinada explicación del significado de la realización jurisdiccional del Derecho que asume el Derecho Procesal, del alcance de la condición de ordenamiento secundario, de Derecho para el Derecho, que habitualmente se le atribuye, y del grado de flexibilidad técnica del proceso que le permite sujetarse a unos u otros principios configuradores del tratamiento de su objeto en dependencia con la disponibilidad o no éste por quienes los someten a decisión judicial y la prevalencia de los intereses públicos o privados que en él concurren.

Sólo así podrá captar el alumno que la diversidad de órdenes jurisdiccionales y la distinta configuración técnica y formal de los varios procesos, ora dispositiva u oficial, ora contradictoria o inquisitiva, es compatible con el principio de unidad de jurisdicción y con el respeto en todo proceso de los principios fundamentales de audiencia e igualdad.

Tras el preámbulo apuntado, ha de afrontarse el estudio de las distintas manifestaciones procesales, dando primacía cronológica al proceso civil por su mayor complejidad, pero, aún más, por su más completa elaboración doctrinal. La aplicación a todo proceso de una mismas pautas sistematizadores, según se hace en el cuestionario presentado, ha de facilitar la comprensión y retención por el alumno de unos contenidos obviamente heterogéneos para cada caso.

La masificación de la Universidad Española, cuyos inconvenientes parecen difícilmente salvables a corto y medio plazo, impone aquí unos condicionamientos que obligan, si no a desechar, sí a limitar métodos de enseñanza muy eficientes, por más personalizados, si es que se quiere huir de la utopía y, dentro de la honradez obligada, se pretende compaginar lo deseable con lo posible. Si ya la sola dedicación de dos cursos de Licenciatura a nuestra disciplina determina reducciones cuantitativas de programa, dejando fuera de toda consideración, o reduciéndola al mínimo, los procesos laboral y contencioso-administrativo, es claro que cualitativamente resulta también inasequible la total y coherente utilización de todos los instrumentos de ensañanza de que idealmente cabría disponer para los procesos civil y penal: lección magistral, estudio confrontado de Manuales, análisis de jurisprudencia, discusión de supuestos propuestos por el Profesor, organización de seminarios y clínicas, asistencia a juicios, consulta de autores, etc.

Una vez más la prudencia, rectora de todo quehacer jurídico, no sólo legislativo y judicial sino también docente, ha de medir el grado y definir la forma de utilización –de obligada limitación pero de posible alternancia– que le Profesor y alumnos ha de hacer de tales instrumentos de trabajo: la lección magistral –abierta desde luego a la objeción y al diálogo– continuará siendo insustituible para la iniciación del alumno en el conocimiento de las instituciones específicas de cada proceso; la remisión a Manuales y a Textos legales para materias de estricto Derecho Positivo puede resultar suficiente si se complementa con el comentario en clase, bajo frecuente ponencia de alumnos, de tales textos y de la jurisprudencia

referid a ellos; el planteamiento de supuestos elaborados por el Profesor en términos que combinen cuestiones generales con otras específicas, haciendo confluir temas pertenecientes a distintas materias, debe reservarse a etapas en que se hayan alcanzado ya niveles explicativos que permitan al alumno ejercitarse en el razonamiento jurídico-procesal y captar la interrelación de las distintas materias y de su respectiva regulación.

D. Estudio monográfico de temas actuales: seminario:

El estudio monográfico en seminario ha de restringirse a un número mínimo –uno incluso– de temas por curso, atendiendo preferentemente a los que por su actualidad e incidencia social motiven al alumno suficientemente al conjuntar la espontánea atracción de lo novedoso con la urgencia de una rigurosa valoración científica.

Los mecanismos procesales tradicionales están hoy ciertamente en trance de permanente crítica, cuando no abierta censura, por una sociedad que demanda prontitud y eficacia; el Texto Constitucional ha consagrado unos valores que no siempre encuentran traducción exacta en los instrumentos procesales; las reformas parciales de nuestras Leyes de enjuiciamiento –últimamente abundantes– no siempre consiguen la imprescindible acomodación con el sistema general que continúa intacto; la profunda modificación del sentido jurídico de nuestra sociedad, las nuevas técnicas de mercado, la creciente participación y presencia de elementos no nacionales en el tráfico jurídico, plantean retos constantes a que el tecnicismo procesal ha de dar pronta respuesta.

Todo ello determina que los temas procesales susciten hoy una atracción particularmente intensa, que debe fomentarse en el alumno pero analizada hacia el análisis científico y la valoración rigurosa desde ópticas de garantía y respeto para los derechos sometidos a realización procesal. Desvelar ante el alumno la incidencia e tales factores en el tema elegido, medir el nivel de influencia alcanzado por los mismos en las fórmulas solutorias del legislador, juzgar del ajuste de éstas al sistema de que insertan, del respeto a nuestra tradición procesal y a los principios básico, del acierto en su construcción técnica, de sus resultados previsibles en orden a los fines pretendidos, etc., el albor que, aunque obligadamente referida

a un sólo tema, proporciona al alumno hábito y criterio para operar así con relación a otros que su futuro quehacer extrauniversitario le susciten.

E. Enseñanza práctica: valor de la clase práctica:

Obligado es, por último, cerrar este breve apartado de consideraciones docentes con una referencia a los valores de la enseñanza práctica del Derecho Procesal, que matice en lo menester lo afirmado en el inicio de este Capítulo a propósito del definitorio significado práctico de nuestra disciplina, cuyo influjo y trascendencia en toda posible forma de docencia resultan obligadas.

Entiendo, sin embargo, que aquel significado no impone, como derivación metodológica docente insoslayable, la primacía de la llamada clase práctica. La importancia de ésta –desorbitada quizás hoy por muchos, aunque sólo de palabra porque de hecho continúa encomendada a quienes se inician en las tareas docentes y por su falta de toda experiencia son los menos calificados para ello– debe ser reducida a sus justos límites: de una parte, evidenciar al alumno que se ejercita y trabaja, no sobre construcciones formales más o menos perfectas pero desconcertadas de la vida social, sino sobre temas reales que impone y suscita el vivir de cada día, lo que presumiblemente despertará su interés por un mejor aprendizaje; de otra, ayudarle a una mejor inteligencia de las instituciones que, referidas a supuestos de la vida real, pierden en buena medida el ropaje de abstracción que tantas dificultades comporta para la comprensión inicial de aquellas.

Nunca, sin embargo, debe orientarse tales clases –con su posible variedad de contenidos: análisis de casos prácticos, lectura de autores, redacción de documentos, asistencia a actuaciones judiciales, etc.– al logro de una preparación practicista del alumno, impropia de la misión y formación universitaria, con sacrificio y merma de su preparación científica y técnica, si perjuicio de cometido que a la Universidad pueda corresponder sobre las Escuelas de Práctica Jurídica.

Ha de reconocerse que el móvil que anima hoy a no pocos de los alumnos –sobre todo de mayor edad– de nuestras Universidades es tan sólo utilitario: acuden algunos bajo el impulso de la obtención de un título que mejore su incipiente situación profesional;

otros, movidos por un deseo de perfeccionamiento práctico, cuando más técnico, que amplifique su campo de actuación profesional. Es claro que la respuesta universitaria aquí, como en todo caso, debe mantenerse en la línea de rigor científico, de la transmisión del saber, del descubrimiento de las razones y motivaciones de la solución jurídica, del análisis y ponderación de ésta, de la comprobación de sus resultados prácticos... Auxiliarse para ello de la clase práctica, dentro de unos límites prudentes que no aminoren la utilización de otros instrumentos de docencia superiores, es sin duda aconsejable, pero sin rebasar ese cometido auxiliatorio, subordinado, que le corresponde sin elevarla a categoría de tarea principal y autónoma.

El carácter práctico del Derecho todo, que existe para ser realizado, y, en particular, del derecho Procesal trasciende desde luego a su enseñanza, condicionando el contenido de ésta, puesto ya de relieve, en el sentido de que todo tema procesal exige su consideración desde perspectivas dogmáticas y normativas y apreciaciones aplicativas y prácticas. Cualquiera de los instrumentos didácticos aquí recomendados debe acoger por igual tales aspectos y hacer posible la transmisión de un conocimiento, al par que conceptual, realístico de las instituciones procesales. Pero es claro que ello no resta cientificidad a nuestra disciplina cuyo componente sustancial sigue siendo un saber hacer en derecho, pero no un mero hacer práctico.